

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-112/2010

ACTOR: CONVERGENCIA, PARTIDO
POLÍTICO NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS.

México, Distrito Federal, a cuatro de agosto de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente señalado en el rubro, relativo al recurso de apelación interpuesto por Convergencia, Partido Político Nacional, en contra de la resolución CG223/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes de campaña correspondiente al proceso electoral 2008-2009, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a. El cinco de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral para recibir la votación en las elecciones

SUP-RAP-112/2010

federales para diputados en el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

b. El doce de octubre de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos, recibió los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009 de los partidos políticos nacionales y coaliciones, procediendo a su análisis y revisión.

c. Al vencimiento de los plazos de revisión de los Informes de Campaña, la referida Unidad elaboró el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respecto de las irregularidades encontradas.

d. En sesión extraordinaria de siete de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009.

e. De manera particular, por las irregularidades advertidas, a la entonces Coalición “Salvemos a México” le impuso las sanciones consistentes en:

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 15.5 de la presente Resolución, se imponen a los

SUP-RAP-112/2010

integrantes de la **Coalición Salvemos a México** las siguientes sanciones:

a) Una sanción económica consistente en \$6,912,582.44 (seis millones novecientos doce mil quinientos ochenta y dos pesos 44/100 M.N.), misma que se hará líquida de la siguiente forma:

Partido del Trabajo

Una reducción del 1.7% (uno punto siete por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de 3'427,258.38 (tres millones cuatrocientos veintisiete mil doscientos cincuenta y ocho pesos 38/100 M.N.).

Convergencia

Una reducción del 1.9% (uno punto nueve por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de 3'485,324.06 (tres millones cuatrocientos ochenta y cinco mil trescientos veinticuatro pesos 06/100 M.N.).

b) Una sanción económica consistente en \$4,468,168.72 (cuatro millones cuatrocientos sesenta y ocho mil ciento sesenta y ocho pesos 72/100 M.N.), misma que se hará líquida de la siguiente forma:

Partido del Trabajo

\$ 2,234,084.36 (dos millones doscientos treinta y cuatro mil ochenta y cuatro pesos 36/100 M.N.).

Convergencia

\$ 2,234,084.36 (dos millones doscientos treinta y cuatro mil ochenta y cuatro pesos 36/100 M.N.).

c) Una multa consistente en 850 (ochocientos cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a \$46,580.00 (cuarenta y seis mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), misma que se hará líquida de la siguiente forma:

SUP-RAP-112/2010

Partido del Trabajo

\$23,094.36 (veintitrés mil noventa y cuatro pesos 36/100 M.N.).

Convergencia \$23,485.63 (veintitrés mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 63/100 M.N.).

d) Una multa consistente en 334 (trescientos treinta y cuatro) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a \$18,303.20 (dieciocho mil trescientos tres pesos 20/100 M.N.), misma que se hará líquida de la siguiente forma:

Partido del Trabajo

\$9,074.73 (nueve mil setenta y cuatro pesos 73/100 M.N.).

Convergencia

\$9,228.47 (nueve mil doscientos veintiocho pesos 47/100 M.N.).

II. Recurso de apelación. En desacuerdo con la determinación que precede, Convergencia, Partido Político Nacional, interpuso recurso de apelación.

III. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego, remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

IV. Turno. Recibidas las constancias atinentes, por acuerdo de veintidós de julio de dos mil diez, dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó turnar

el expediente a la ponencia a su cargo para los efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, mediante el cual combate una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Desechamiento. Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación presentado por el Partido Convergencia, a través de sus representantes Propietario y Suplente acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es notoriamente improcedente y debe desecharse de plano, de conformidad con los artículos 7, párrafo 2 y 8, en relación con los diversos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), *in fine*, todos de la Ley General del Sistema

SUP-RAP-112/2010

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente en que se tuvo conocimiento de la resolución que se combate, como enseguida se razona.

Los artículos antes señalados establecen:

[...]

Artículo 7

[...]

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, **el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.**

Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse **dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

[...]

Artículo 9

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desecharamiento a que se refiere este

SUP-RAP-112/2010

párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**

[...]"

De los preceptos antes citados, se sigue que resultan improcedentes y deben ser desechados de plano, los medios de impugnación que no son interpuestos dentro de los plazos legales, debiéndose precisar que tratándose de la impugnación de actos producidos fuera del proceso electoral¹, el plazo de cuatro días que se computa a partir del día siguiente a que haya sido notificado o se tenga conocimiento del mismo, se realiza tomando en cuenta únicamente los días hábiles, esto es, todos los días excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

¹ Como sucede en el caso, en el cual, la resolución combatida se originó después del veintiocho de agosto de dos mil nueve, fecha en la que, de conformidad con el artículo 210, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tuvo por concluido el proceso electoral federal ordinario 2008-2009, al resolver esta Sala Superior el último de los medios de impugnación presentados para la elección de diputados federales 2008-2009.

SUP-RAP-112/2010

En el caso que se examina, se advierte que el partido político apelante presenta su impugnación para combatir en forma específica el considerando “15.5. COALICIÓN SALVEMOS A MÉXICO”², y el punto resolutivo “QUINTO”, visibles en las páginas 2303 a 3230, y 3606 a 3608, respectivamente, de la resolución identificada con la clave **CG223/2010**, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el pasado siete de julio de dos mil diez.

Cabe dejar asentado que en dicha sesión estuvo presente el C. Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de Representante Suplente del Partido Convergencia acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como se demuestra con la copia certificada de los documentos siguientes:

a) “***Lista de Asistencia de Sesión Extraordinaria***”, de la sesión celebrada el siete de julio de dos mil diez, la cual, en la parte relativa de su página 6, contiene la anotación que enseguida se reproduce:

² En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el catorce de enero de dos mil nueve, se aprobó la resolución **CG21/2009** sobre el cumplimiento al resolutivo segundo de la resolución CG958/2008, en el que se ordena el cambio de denominación de la Coalición integrada por el Partido del Trabajo y **Convergencia, para quedar como Coalición “Salvemos a México”**.

| PROPIETARIO | | SUPLENTE | |
|-----------------------------------|--------------|--------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| 23.- Lic. Gerardo Tapia Latisnere | (C) _____ | Lic. Juan Miguel Castro Rendón |  |
| 24.- Lic. Luis A. González Roldán | (NA) _____ | Lic. Emilio Zebadúa González | _____ |

b) “*Versión estenográfica*” de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el siete de julio de dos mil diez, la cual, en las páginas 44 a 46, así como 58 y 59, deja constancia de lo siguiente:

“[...]”

El C. Presidente: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el representante de Convergencia, Licenciado Juan Miguel Castro.

El C. Licenciado Juan Miguel Castro: Consejero Presidente, Consejera, Consejeros Electorales y representantes de los partidos políticos.

Del análisis pormenorizado del Dictamen que está sobre la mesa, observamos que la autoridad electoral fiscalizadora no valoró o valoró parcialmente, diversos oficios girados por la tesorería del partido político responsable de la administración de los recursos de la Coalición, los cuales corresponden a recuperación de cuentas por cobrar y anticipo a proveedores, así como a Informes respecto de las gestiones de recuperación del saldo registrado en el rubro de cuentas por cobrar.

Esta consideración pensamos es de suma importancia, porque se aleja de lo dispuesto por el artículo 13.22 del Reglamento de Fiscalización que señala: ‘Si al término de las campañas electorales existen saldos en las cuentas por cobrar y pagar, deberán ser

SUP-RAP-112/2010

registrados en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente, mismo que le será aplicable lo establecido en los artículos, entre otros, el artículo 28.9 del Reglamento', el que señala: 'Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como deudores diversos, préstamos al personal, gastos por comprobar, anticipo a proveedores y cualquier otra; y al cierre del ejercicio siguiente, los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En estos oficios a que hago mención, se informaba a la autoridad fiscalizadora de diversas acciones realizadas por la Coalición por el órgano responsable del manejo de los recursos, tales como recuperaciones diversas, otras tantas que no correspondían a lo señalado por los candidatos, y por último que se había hecho alguna excepción legal en cuanto a que algún proveedor no había cumplido con lo pactado.

Sin embargo, tal y como se puede constatar en el Dictamen Consolidado, en sus páginas 778 a la 791, la autoridad electoral considera los argumentos vertidos respecto a dichos saldos como insatisfactorios, por lo que la observación fue considerada como no subsanada.

En este sentido, consideramos nosotros que para que la autoridad esté en condiciones de llegar a la verdad jurídica de los hechos observados y que el partido político también esté en esas mismas condiciones, la propuesta concreta es de que este rubro que encierra el apartado B de la sanción correspondiente a la Coalición formada por el Partido del Trabajo y Convergencia, se instrumente, en lugar de la aplicación de esta sanción, un procedimiento oficioso para, con el tiempo debido, tanto el partido político como la autoridad puedan ahondar en el asunto.

El motivo de ello, aparte de lo que ya señalé, es por lo siguiente. Hay un rubro, y de este rubro se desprende el exceso de topes de campaña, ello porque al hacer un prorrateo de estas cuentas por cobrar entre todos los candidatos, se da el exceso de topes de campaña, lo que repercute en una sanción mayor, como lo que se acaba de repartir apenas hace cinco minutos, para los partidos que nos coaligamos.

Otra particularidad por la que se hace necesario este procedimiento oficioso es que, dentro del total de esta documentación, hay unos

SUP-RAP-112/2010

distritos del estado de Aguascalientes, donde los candidatos no aceptan los cargos que se le imputan a sus cuentas.

Esto se planteó ante la autoridad. La autoridad no lo consideró así, pese a que hubo dos o tres insistencias sobre el particular.

Por todo ello, pedimos a ustedes se valore la posibilidad y sobre todo, de estos oficios que los conocen ustedes, porque estuvimos platicando con cada uno de los señores Consejeros Electorales, sobre todo por el precedente que puede constituir para futuras fiscalizaciones, se valore la posibilidad de que se instrumente un procedimiento oficioso, en lugar de que se aplique esta sanción. Es cuanto.

[...]

El C. Presidente: Muy bien, muchas gracias. Hasta donde entiendo usted estaría promoviendo un Resolutivo que ordene este procedimiento oficioso. Muy bien.

Tiene el uso de la palabra el representante de Convergencia, Licenciado Juan Miguel Castro.

El C. Licenciado Juan Miguel Castro: Voy a hacer referencia a una situación que creo que es muy conveniente que valoren ustedes, Consejeros Electorales para llegar en un momento dado a una definición.

Todos conocemos la naturaleza de la Reforma Electoral que fue que cada partido político tuviera los votos que directamente le correspondían y que en ese sentido participara en el proceso y en todo lo que el Código Electoral señala.

Si bien en el convenio de Coalición suscrito por el Partido del Trabajo y Convergencia se estableció que la administración de los recursos correspondería al Partido Convergencia. También se señaló una cláusula, la cláusula vigésima que fue aprobada por este Consejo General donde se señalaba textualmente: 'Los partidos políticos convienen que de conformidad con la legislación aplicable para el caso de imposición de sanciones administrativas por parte de la autoridad electoral competente, cada partido asumirá la totalidad de la responsabilidad del distrito electoral que encabece la fórmula respectiva'. Consideración al Convenio de Coalición que en ninguna parte del Dictamen Consolidado que está sobre la mesa se hace referencia.

SUP-RAP-112/2010

Ahora bien, si traemos a la mesa el artículo 95, párrafo 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala: 'Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno deberá aparecer con su propio emblema en la boleta electoral según la elección de que se trate, los votos se sumarán al candidato de la Coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código'. En este Código también se establecen como efecto sanciones.

No se hace ninguna consideración en el Dictamen Consolidado sobre la cláusula vigésima, ni en el Reglamento de Fiscalización, ni en los Lineamientos se sostiene este artículo 95, párrafo 9 del Código Electoral, producto de la Reforma Electoral que fue muy clara su naturaleza de que cada partido político tuviera lo que le corresponde esencialmente. Es cuanto.

[...]"

Cabe destacar que la transcripción anterior, corresponde a la discusión del punto del orden del día relativo al "*Dictamen Consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña presentados por los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009*", según se aprecia en la página 37 de la mencionada versión estenográfica.

Los documentos antes precisados, a los cuales se les confiere pleno valor probatorio conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

SUP-RAP-112/2010

Materia Electoral, al no existir en autos prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de su contenido, demuestran: **1.** La presencia del representante suplente del Partido Convergencia, C. Juan Miguel Castro Rendón, en la sesión en que se aprobó la resolución CG223/2010; y **2.** Que en ese momento, dicho representante tenía pleno conocimiento del contenido del dictamen presentado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, el cual, constituye la base sobre la que se emitió la resolución que se controvierte, pues al inicio de su intervención, expuso: “*Del análisis pormenorizado del Dictamen que está sobre la mesa, observamos que la autoridad electoral fiscalizadora no valoró o valoró parcialmente...*”

En consecuencia si, como ya se dijo, la porción de la resolución que se combate fue aprobada el siete de julio del año en curso, y el representante del partido político Convergencia estuvo presente durante dicha sesión, entonces, de conformidad con el artículo 30, párrafo 1, de la mencionada ley de medios, es dable estimar que en la citada fecha, el representante suplente del Partido Convergencia quedó automáticamente notificado de dicha resolución.

SUP-RAP-112/2010

Para el caso, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 19/2001**, consultable en las páginas 194 y 195 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, que dice:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.

Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

Sobre las líneas antes expuestas, esta Sala Superior considera que el plazo de cuatro días hábiles previsto en los artículos 7, párrafo 2 y 8, de la ley adjetiva electoral, para la presentación del medio impugnativo que se examina, inició a las cero horas del ocho de julio de dos mil diez y **concluyó a las veinticuatro horas del trece del mismo mes**, dado que el

SUP-RAP-112/2010

diez y once se consideran días inhábiles por ser sábado y domingo, respectivamente.

Por lo tanto, al haberse presentado el recurso de apelación **el quince de julio del año que transcurre**, como se corrobora en el acuse de recibo que se tiene a la vista en la página inicial de la demanda que se resuelve, entonces, **dicha impugnación fue promovida fuera del plazo legal**.

No es óbice a lo anterior, que el nueve y el doce de julio del año que transcurre, se hubieran notificado al partido político ahora apelante, los oficios DS/638/2010 y DS/649/2010, respectivamente, relacionados con la resolución dictada con motivo de los informes de gastos de campaña de los partidos políticos que participaron en el proceso electoral federal 2008-2009, y que a partir del día siguiente a que tuvo conocimiento de su contenido, deba computarse el plazo para la presentación del medio de impugnación, toda vez que dichas comunicaciones procesales no inciden en forma alguna en el debido conocimiento que el partido político actor tuvo de la resolución ahora impugnada, desde el momento en que se votó y aprobó la misma, como enseguida se demuestra:

En la copia certificada de la versión estenográfica a que se ha hecho alusión (*pp. 59 a 61*), se asienta lo siguiente:

[...]

SUP-RAP-112/2010

El C. Presidente: Gracias. Al no haber más intervenciones, vamos a proceder a la votación, en los siguientes términos, Secretario del Consejo:

Hay un par de propuestas que ha hecho el Consejero Electoral Alfredo Figueroa respecto del Proyecto de Resolución que implican una modificación al Resolutivo Sexto, inciso b) en los términos que el propio Consejero Electoral Alfredo Figueroa ha planteado para modificar el monto de la sanción correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, propuesta que además han respaldado los Consejeros Electorales Marco Antonio Baños y Marco Antonio Gómez.

La propuesta del Consejero Electoral Alfredo Figueroa respecto a incluir un nuevo Resolutivo por medio del cual la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral dé vista al Sistema de Administración Tributaria (SAT) de la información que el Consejero Electoral Alfredo Figueroa ha planteado.

Además en esta votación en lo general, vamos a incluir la fe de erratas y la adenda que se han circulado con anticipación a la realización de la sesión del Consejo General.

Eso para incluirlo en la votación en lo general; las dos propuestas de modificación del Consejero Electoral Alfredo Figueroa, la fe de errata y la adenda.

Tengo la impresión de que hay otras dos propuestas que no generan el consenso suficiente para incluirlas en la votación en lo general, la primera, la propuesta que ha presentado el representante del Partido Convergencia en los términos que él ha manifestado y la segunda, la propuesta que ha representado el Consejero Electoral Arturo Sánchez que implicaría también un nuevo Resolutivo en los términos que él ha planteado.

De tal suerte que, vamos hacer la votación en lo general. Incluyendo las modificaciones que he resumido y después, dos votaciones en lo particular, para considerar las propuestas del Partido Convergencia y del Consejero Electoral Arturo Sánchez.

Proceda, Secretario de Consejo.

El C. Secretario: Con mucho gusto, Consejero Presidente. Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo general, el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la

SUP-RAP-112/2010

revisión de los Informes de Campaña presentados por los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, incluyendo las modificaciones propuestas por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, la primera consistente en agregar al Resolutivo en el cual el Consejo General ordena al Secretario Ejecutivo dar vista al Servicio de Administración Tributaria en los términos por él expuestos; asimismo, en lo que se refiere al inciso b), Resolutivo Sexto correspondiente al Partido Verde Ecologista de México agregar una modificación en los términos también por él manifestados.

Asimismo, consideren en esta votación en lo general, la fe de erratas y la adenda circulada con antelación.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, por favor...

... en lo general las fe de erratas y las adendas circuladas con antelación.

Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, por favor.

Aprobado por unanimidad, Consejero Presidente.

Ahora procederé a someter a su consideración dos Resolutivos en lo particular.

Primero, por lo que se refiere a la propuesta formulada por el representante del Partido Convergencia, en el sentido de considerar abrir un procedimiento especial sancionador en los términos por él manifestados.

Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, por favor.

Por la negativa.

No es aprobado por unanimidad, Consejero Presidente.

Ahora en lo particular, también someto a su consideración la propuesta formulada por el Consejero Electoral Arturo Sánchez, en el sentido de incorporar un nuevo Resolutivo que ordene abrir un procedimiento oficioso en los términos por él manifestados.

Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, por favor, 4 votos.

Por la negativa. 5 votos.

SUP-RAP-112/2010

No es aprobado, por 5 votos en contra.

Consejero Presidente, tal y como lo establece el artículo 24, párrafo 1 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, procederé a realizar el engrose correspondiente, de conformidad con los argumentos expresados.

El C. Presidente: Muchas gracias, Secretario del Consejo. En términos de lo señalado por el punto Resolutivo Décimo Segundo, sírvase proceder a lo conducente para la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución dentro de los 15 días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente o, en su caso, aquél en que sea notificada la sentencia que lo resuelva.

Asimismo, Secretario del Consejo, publique en la Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de esta Resolución.

Secretario del Consejo, sírvase continuar con el siguiente punto del orden del día.

[...]"

Derivado de lo que se ha transcrito, se hicieron del conocimiento del partido hoy accionante, dos oficios que enseguida se detallan, cuyos originales obran en las actuaciones que se examinan:

A. Oficio DS638/2010, el cual fuera recibido el nueve de julio del año que transcurre, y mismo que, en la parte que interesa, señala:

"[...]"

Lic. Paulino Gerardo Tapia Latisnere
Representante de Convergencia
Ante el Consejo General del IFE
P r e s e n t e.

SUP-RAP-112/2010

Por instrucciones del Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 1, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, adjunto le envío en medio magnético los Acuerdos y la Resolución aprobados en la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de julio del presente año, los cuales se encuentran debidamente engrosados conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados durante el desarrollo de dicha sesión y se relacionan a continuación:

[...]

2.-**CG223/2010** Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña presentados por los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009. **Punto 3**

[...]

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR DEL SECRETARIADO

(Firma ilegible)

LIC. JORGE E. LAVOIGNET VÁSQUEZ

[...]”
”

B. Oficio **DS/649/2010**, recibido el doce de julio del año que transcurre, y que es del tenor siguiente:

“[...]

Lic. Paulino Gerardo Tapia Latisnere
Representante de Convergencia
Ante el Consejo General del IFE
P r e s e n t e.

SUP-RAP-112/2010

En alcance a mi similar No. DS/638/2010, adjunto le envío en medio magnético la Resolución aprobada en la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de julio del presente año:

- **CG223/2010** Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña presentados por los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009. **Punto 3**

Lo anterior, toda vez que se omitió incorporar al engrose de la Resolución respectiva, una adenda previamente circulada y aprobada por el Consejo General, consistente en adicionar un inciso en el Resolutivo Primero; como se desprende del oficio No. UF/DRN/5320/2010 signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. (Se anexa copia del oficio)

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR DEL SECRETARIADO

(Firma ilegible)

LIC. JORGE E. LAVOIGNET VÁSQUEZ

[...]"

De la valoración de las documentales antes señaladas, atento a lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior llega a la convicción de que la versión original del proyecto de la resolución CG223/2010, aprobada el siete de julio del presente año, tuvo los cambios formales siguientes:

SUP-RAP-112/2010

- La adición de un inciso en el punto resolutivo PRIMERO, tocante a las sanciones impuestas al Partido Acción Nacional.
- La modificación del punto resolutivo SEXTO, inciso b), en lo tocante al monto de la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México; y
- La adición del punto resolutivo DÉCIMO SEGUNDO, en el cual, se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral dé vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con los cheques expedidos a favor de proveedores y prestadores de servicios de partidos políticos y otrora coaliciones, que fueron cobrados por terceras personas, para los efectos a que haya lugar.

De lo anterior se desprende que el **dictamen** del cual tuvo conocimiento el Representante Suplente de Convergencia, previamente a la realización de la sesión de resolución, mismo que sirvió de base para el estudio del punto “15.5. *Coalición Salvemos México*”, y con apoyo en el cual, dicho representante realizó un “análisis detallado” para exponer sus argumentos en la primera de sus intervenciones que ha quedado transcrita con antelación, no sufrió alguna modificación por parte de los Consejeros Electorales al momento de aprobar la resolución CG223/2010. Es decir, dicho dictamen elaborado por la Unidad

SUP-RAP-112/2010

de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en lo tocante a la mencionada coalición y de la cual formó parte el partido político apelante, fue aprobado el siete de julio de dos mil diez, en los términos en que lo tuvo a la vista el citado representante suplente de Convergencia.

Por tanto, es inconcuso que las partes considerativa y resolutive que en el presente caso, constituyen la materia de impugnación del recurso de apelación, a saber: el considerando “15.5” (*en el cual se exponen las consideraciones tocantes a las sanciones impuestas al Partido del Trabajo y al Partido Convergencia*) y el punto resolutive QUINTO, han permanecido inalterables desde el momento en que se aprobó la resolución CG223/2010, en la sesión extraordinaria del siete de julio de dos mil diez; por lo que desde este momento, el Partido Convergencia estaba en condiciones de iniciar la elaboración de su escrito de impugnación, máxime que antes de la aprobación de dicha determinación, el representante suplente del mismo, ya había tenido la oportunidad de realizar “*un análisis pormenorizado*” del dictamen presentado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por ello, no resulta jurídicamente aceptable que, derivado de las notificaciones de los oficios DS/638/2010 y DS/649/2010, deba estimarse prorrogado el plazo con que contaba el Partido Convergencia para impugnar la parte atinente de la resolución CG223/2010, puesto que como ya se demostró, el

SUP-RAP-112/2010

considerando 15.5 y el punto resolutivo QUINTO han permanecido inalterables desde el siete de julio de dos mil diez, con lo cual, se erradica cualquier posibilidad de que, para este caso, el plazo de impugnación pueda computarse en fecha posterior al ocho de julio de dos mil diez.

Resulta ilustrativa la jurisprudencia **18/2009**, aprobada por esta Sala Superior en la sesión pública realizada el doce de agosto de dos mil nueve, la cual señala:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (Legislación federal y similares). De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

Por último, cabe mencionar que resoluciones como la ahora combatida, destacan porque en la misma se incluyen consideraciones y puntos resolutivos que resultan independientes unos de otros, dado que por separado se realiza el estudio de las irregularidades en que han incurrido los

SUP-RAP-112/2010

partidos políticos, en forma individual o integrando coaliciones; lo cual permite que en cada caso, los interesados puedan impugnar la parte que estimen les pueda ocasionar un agravio, como ocurre en el presente caso.

Lo anterior, incluso, ha sido tratado por esta Sala Superior, en la ejecutoria dictada el seis de febrero de dos mil ocho, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-87/2008 y SUP-RAP-97/2008, ACUMULADOS, en la cual se desestimó la causal de improcedencia invocada por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en la preclusión del derecho del Partido Acción Nacional para impugnar un acuerdo similar al examinado en esta sentencia, por estimar que el escrito de impugnación que originó el expediente referido en primer término, constituía una indebida ampliación de demanda, puesto que el mismo partido político ya había presentado una demanda de apelación, para controvertir el mismo acuerdo, la cual se radicó como expediente **SUP-RAP-86/2007**. En este asunto, se determinó que no se actualizaba el supuesto de ampliación de demanda y, por ende, tampoco se concretaba la causal de improcedencia hecha valer, ya que se trata de dos demandas distintas, para impugnar apartados diferentes del mismo acuerdo, a fin de alcanzar objetivos diversos, aun cuando se trate del mismo actor, el mismo acuerdo controvertido y la misma autoridad responsable.

SUP-RAP-112/2010

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en el artículo 22, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de apelación presentado por el Partido Convergencia, Partido Político Nacional, para impugnar el acuerdo identificado con la clave CG223/2010, del siete de julio de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la parte que sanciona a dicho instituto político, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes de campaña relativos al proceso electoral federal 2008-2009.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido político actor, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; por oficio, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-RAP-112/2010

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN

SUP-RAP-112/2010

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-112/2010.

Aún cuando voto a favor del proyecto presentado por la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, en el que se propone desechar de plano la demanda de recurso de apelación, radicada en el expediente SUP-RAP-112/2010, incoado por Convergencia, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar la resolución **CG223/2010**, emitida el siete de julio de dos mil diez, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, presentados por los partidos políticos y coaliciones, correspondientes al procedimiento electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, considero necesario formular **VOTO RAZONADO**, en los siguientes términos:

El sentido de mi voto obedece a que, conforme a lo previsto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia que establece este órgano jurisdiccional especializado es obligatoria, entre otros órganos del Estado, para la misma Sala Superior y para los magistrados que la integran, voto a favor del proyecto presentado por la Magistrada Presidenta.

Esto es así, porque en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, esta Sala Superior aprobó, por

SUP-RAP-112/2010

mayoría de seis votos, con el voto en contra, emitido por el suscrito, la tesis de jurisprudencia ahora identificada con la clave J-18/2009, declarada formalmente obligatoria, con el rubro y texto siguiente:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (Legislación federal y similares).—De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

Conforme a la mencionada tesis de jurisprudencia, los partidos políticos nacionales, que tienen representantes acreditados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral, General, locales y distritales, se entienden legalmente notificados, en forma “automática”, siempre que su respectivo representante esté presente en la sesión en la cual se emite la resolución controvertida y tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido, a fin de preparar una adecuada defensa de su interés jurídico.

SUP-RAP-112/2010

En este orden de ideas se considera, en la mencionada tesis de jurisprudencia, que desde el momento en que se emite el acto o resolución, el partido político interesado toma conocimiento, de manera fehaciente, de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación, legal y válida, efectuada con posterioridad a la notificación automática, dado que la notificación distinta a esta última no se debe constituir en la segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

En el caso particular, que ahora se resuelve, se determina desechar la demanda del recurso de apelación al rubro identificado, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda, porque se considera válida la notificación automática de la resolución impugnada, dado que el representante del partido político ahora recurrente estuvo presente en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el siete de julio del año en que se actúa, en la que se aprobó la resolución **CG223/2010**, así como las adendas y la fe de erratas circuladas con antelación a la mencionada sesión extraordinaria, razón por la cual, desde esa fecha, siete de julio de dos mil diez, se debe

SUP-RAP-112/2010

tener por hecha la notificación automática, con todos sus efectos jurídicos, siendo irrelevante, en términos de la mencionada tesis de jurisprudencia, la notificación personal que se llevó a cabo posteriormente, al partido político ahora recurrente.

Sin embargo, por un principio de congruencia con los criterios y convicciones personales que he manifestado en otras ocasiones, en esta Sala Superior, al resolver diversos recursos y juicios de la competencia de este órgano jurisdiccional, relacionados con la validez y eficacia de la notificación automática, cuando se ha practicado una posterior notificación personal al partido político interesado, debo reiterar mi convicción de que ésta es la que debe prevalecer, sobre la notificación automática, a fin de garantizar el eficaz ejercicio del derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el párrafo segundo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, no obstante que estoy convencido de que el recurso de apelación, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue notificada personalmente, al partido político apelante, el doce de julio del año en que se actúa; por tanto, el plazo legal, para impugnar, transcurrió del

SUP-RAP-112/2010

trece al dieciséis de julio, motivo por el cual si el escrito de demanda, para promover el recurso de apelación al rubro identificado, fue presentado el quince de julio, es inconcuso que tal presentación se hizo de manera oportuna.

Sin embargo, voto a favor del proyecto, como consta en autos, única y exclusivamente en acatamiento a la tesis de jurisprudencia en cita, aprobada por la mayoría de Magistrados de esta Sala Superior, con el voto en contra del suscrito.

En este tenor, de no existir alguna otra causal de notoria improcedencia, del recurso de apelación promovido por el partido político recurrente, lo conducente, a mi juicio, sería la admisión y resolución del fondo de la litis planteada en tal recurso.

A pesar de cuanto he explicado, mi voto es a favor del proyecto, únicamente en atención a la existencia y obligatoriedad de la tesis de jurisprudencia citada con antelación.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA